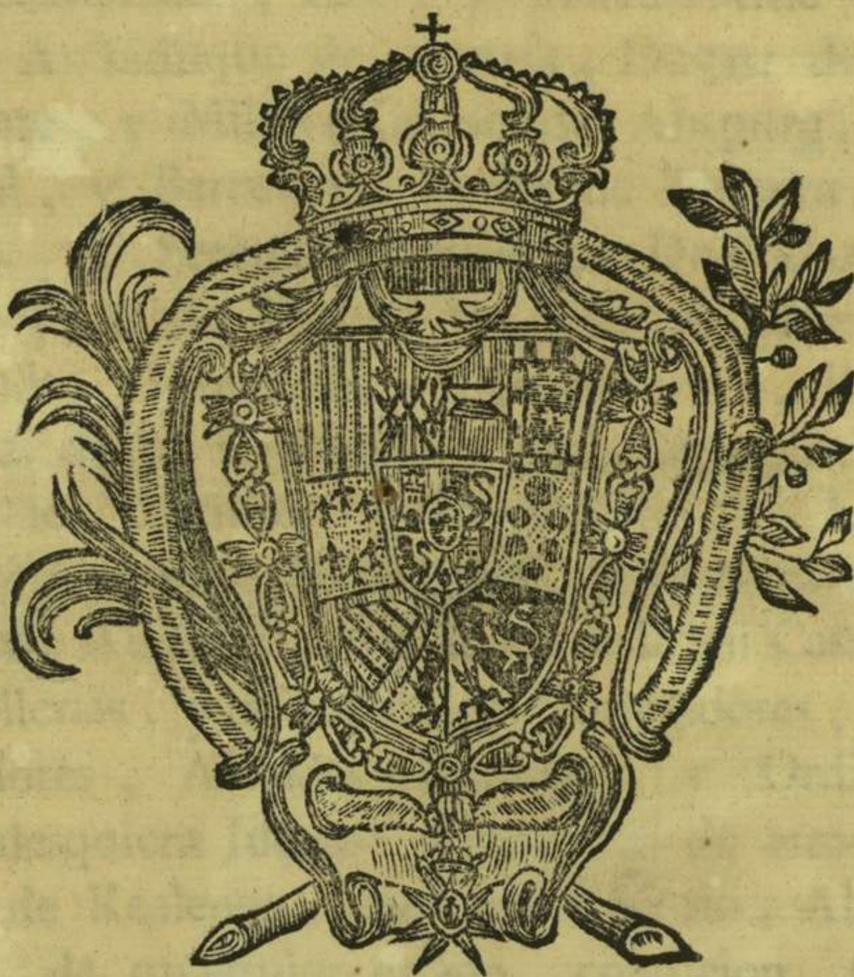


71
ATV
22336



PRAGMATICA SANCION

POR LA QUAL SE DECLARA Y ESTABLECE
lo que debe observarse en el pago , y aceptacion de
Letras de Cambio , para evitar tergiversaciones
y providencias arbitrarias
é inconstantes.



AÑO

1782.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE B. N. S. P. DE MADRID



LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE B. N. S. P. DE MADRID

For the library of the Real Academia de las Ciencias y Letras de B. N. S. P. de Madrid
Impreso en Madrid, en la imprenta de D. M. de los Rios, calle de San Mateo, número 10.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe DON CARLOS, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priors, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencias que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de Vos: SABED: Que aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la Administracion de Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuído en parte los perjuicios, que desde el Reynado de Felipe Segundo obligaron á considerar por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, la ne-

A

ce.

cesidad de establecer Erarios , ó Bancos públicos para facilitar la circulacion del dinero , sin el gravámen de usuras , ó monopolios , y con interés comun á mis Vasallos , no ha tenido efecto hasta ahora , que el concurso de causas actuales han obligado á meditar algun medio capáz de precaver todos los inconvenientes que podian causar los recursos que se han tomado para atender á las urgencias de la presente Guerra con la Nacion Británica. Con este objeto , despues de repetidos exámenes , hechos por Ministros , y personas de mi confianza , y por los que representan las diferentes clases del Estado , he resuelto establecer un Banco Nacional, y general con la denominacion de *Banco de San Carlos*, baxo las reglas que contiene la Cedula expedida con esta misma fecha. En ellas se comprehenden varias declaraciones que ha parecido conveniente hacer , para evitar tergiversaciones , y providencias arbitrarias , é inconstantes acerca de la aceptacion , y pago de Letras, con cierto privilegio , y gracia á favor del mismo Banco ; pero queriendo que , á excepcion de éstas , en todo lo demás sea uniforme , é igual la condicion del Banco con la de los demás Vasallos , por ser esencial á la buena fé del Comercio , que el pago de las Letras de cambio se haga pronta , y expeditamente , debiendo cada uno considerar ántes las que libra , endosa , ó acepta : he tenido á bien expedir ésta mi Carta , y Pragmatica Sancion en fuerza de Ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual declaro por via de regla , y punto general: Que toda Letra aceptada sea egecutiva , como instrumento público ; y en defecto de pago del aceptante , la pague egecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de la Letra ; y en falta de éste , el que la huviere endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden , sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones , ni controversias ; y que el tenedor de la

Le-

Letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes huvieren hecho concurso , ó cesion de bienes , ó se hallare implicada , y dificil la paga por ocurrencia de acreedores , ú otro motivo , pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta , y egecutivamente contra los demás obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi Carta , y Pragmática Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento , y el giro de Letras sin distincion de personas, quede expedito , y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fé que hace florecer el giro nacional : mando á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , y á los demas Juezes , y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que vá dispuesto en ella ; y arreglandose á su série , y tenór dén los autos , y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que vá dispuesto en esta mi Carta , y Pragmática Sancion , ántes la hagan observar , y guardar puntual , y literalmente , como en ella se contiene , sin embargo de qualesquier Ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo , y doy por nulo , y de ningun valor , y quiero se esté , y pase precisamente por lo que aquí vá dispuesto ; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados , y Tribunales Ordinarios , Consulados , y qualesquier otros Juzgados de qualquier naturaleza , y condicion que sean sin diferencia alguna , precediendo para que no se alegue ignorancia , publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta Pragmática , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se

le

le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Manuel Doz. = Don Thomas Bernad. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , á cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos , ante las Puertas del Palacio del Rey nuestro Señor , frente del balcon principal , y en la Puerta de Guadalajara , donde se halla el tráfico , y comercio , estando presentes el Conde del Carpio , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Perez Mesía , y Don Ramon de Hevia Miranda , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente , con Clarines , y Timbales , por voz de Pregonero público , á que tambien se hallaron presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas. De que certifico yo Don Manuel de Carranza , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que residen en su Consejo. Don Manuel de Carranza.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion , y su publicacion original , de que certifico.

Por el Secretario Salazar : *Don Pedro Escolano de Arrieta.* =

Carta
Orden. **D**E orden del Consejo remito á V. los egemplares adjuntos de la Real Pragmática-Sancion de S. M. por la qual se declara , y establece lo que debe observarse en el pago , y aceptacion de Letras de Cambio para evitar tergiversaciones , y providencias arbitrarias , é inconstantes , á fin de que V.
ha-

haga publicar dicha Real Pragmatica en la forma ordinaria en ese Pueblo , y en los demás de su jurisdiccion , para que llegue á noticia de todos , haciendo se observe inviolablemente, y del recibo , y publicacion me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de mil setecientos ochenta y dos.

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

LA Real Pragmática-Sancion , por la qual se declara , y establece lo que debe observarse en el pago , y aceptacion de Letras de cambio , para evitar tergiversaciones , y providencias arbitrarias , é inconstantes , que con la Carta-Orden antecedentes se comunican á su Señoría , pasen á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao á diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = Paz. = Ante mi : Don Joseph de Merro. =

AUTO.

EL egemplar impreso de la Real Pragmática-Sancion de S. M. dada en Aranjuez á dos del corriente , firmada de su Real mano , y refrendada de Don Juan Francisco de Lastiri , su Secretario , publicada en Madrid á cinco del mismo , y autorizada su copia , y publicacion por Don Pedro Escolano de Arrieta , Escribano de Cámara, por el Secretario Salazar ; por la qual se declara , y establece lo que debe observarse en el pago , y aceptacion de Letras de cambio , para evitar tergiversaciones , y providencias arbitrarias , é inconstantes , que con Carta escrita de Orden del Consejo por el mismo Escolano de Arrieta en Madrid , en que se omite el dia de este propio

Informe.

pio mes de Junio , al Señor Corregidor de esta Villa , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse ; y lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , con Acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Junio diez y ocho de mil setecientos ochenta y dos. = *Don Juan Bautista de Ochandategui.* = Lic. *Don José de Riba y Garay.* =

AUTO.

Obedecese , guardese , y cumplase la Real Pragmática-Sancion , por la qual se declara , y establece lo que debe observarse en el pago , y aceptacion de Letras de cambio , segun , y como en ella se expresa y contiene ; y para su puntual cumplimiento se impriman egemplares , y remitan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao y Junio veinte y uno de mil setecientos ochenta y dos. = *Juan Antonio Paz.* = Ante mi : *Don Joseph de Merro.* =

Corresponde con la Real Pragmática-Sancion de S. M. Carta-Orden , y demás á su continuacion obrado á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =